



PROCESO	DECLARATIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2013-00207-00
DEMANDANTE	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO	CAJACOPI
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD comunica desde el correo electrónico: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 08 de septiembre 2021, mediante Oficio No.961 de septiembre 06 de 2021 el embargo y retención del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar a HUGO HURTADO CELIN. Le informo que este proceso corresponde a un Declarativo en donde no figura como parte HUGO HURTADO CELIN. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que se trata de un proceso declarativo que fue retirado en abril 12 de 2013 en el que son partes como demandante FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL como demandado CAJACOPI y, el señor HUGO HURTADO CELIN no es parte en el mismo, razón por la cual no es procedente darle curso al requerimiento comunicado mediante Oficio No.961 de septiembre 06 de 2021 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial con Radicación No.08-758-40-003-2011-00827-00 en el que son partes como demandante COOEMALVICAR y como demandado HUGO ANTONIO HURTADO CELIN Y OTROS y cuyo Juzgado de origen es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

En consecuencia, por las razones expuestas en el párrafo precedente, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5012fc7ee6f6d0b24e1d8de97d7baa42751c4bc453281ff7e493028698ab56

Documento generado en 23/09/2021 01:27:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2013-00645-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO - COOPEMA
DEMANDADO	OLGA ESTHER ROA CERVANTES Y OTRO
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE comunica desde el correo electrónico de la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS : cpalacio121@hotmail.com el día 20 de agosto 2021, mediante Oficio No.0974-J6PCCM de agosto 11 de 2021 el embargo y retención del remanente de los bienes y depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar a favor de la demandada OLGA ESTHER ROA CERVANTES. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De entrada se advierte que no se acogerá la medida cautelar en cuestión, como quiera que no proviene de la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado que la ordenó.

Al respecto, dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020:

“COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse **siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial**”*

De conformidad con lo transcrito, se negará la solicitud como se indicó, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a lo solicitado mediante memorial recibida el 20 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5753feaf4745b25aa1af5c2558fa0cd6d63fe17f5eeac541013e307caeb69c8

Documento generado en 23/09/2021 01:27:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2014-00568-00
DEMANDANTE	M.J. S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ENRIQUE LADRON DE GUEVARA
FECHA	17 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA comunica desde el correo electrónico: j04cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 20 de agosto 2021, mediante Oficio No.1.556 de 12 de marzo de 2020 el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a favor del demandado GUSTAVO ENRIQUE LADRON DE GUEVARA. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por otra parte, se le hace saber que este es el primer embargo de remanentes al demandado GUSTAVO ENRIQUE LADRON DE GUEVARA en este proceso y que verificado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se pudo corroborar que el señor GUSTAVO ENRIQUE LADRON DE GUEVARA, no posee títulos judiciales a su disposición en la presente ejecución. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 04 de febrero de 2016, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes del demandado GUSTAVO ENRIQUE LADRON DE GUEVARA.

Por otra parte, se constató que no existen remanentes ni títulos judiciales a disposición del demandado GUSTAVO ENRIQUE LADRON DE GUEVARA, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA comunicada mediante Oficio No.1.556 de 12 de marzo de 2020 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante BERSEYS GUERRERO CARREÑO y como demandado GUSTAVO ENRIQUE LADRON DE GUEVARA con RADICACIÓN No.68081400300420150106600.

En consecuencia,

RESUELVE



Cuestión única: No acoger el embargo comunicado el día 20 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bff3db3cec761b9af56d30d906ab470537bff997062f3d264782e175423797e4

Documento generado en 23/09/2021 01:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00639-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
DEMANDADO	NORBERTO MARRUGO FERNANDEZ
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares desde el correo electrónico: movillasuarezabogados@gmail.com el día 17 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Decretar el embargo del vehículo de Placas QHM-953 de propiedad del demandado NORBERTO MARRUGO FERNÁNDEZ con C.C.73.076.160, inscrito en la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82aa5441eb8f63fc7a03effa0e8b905236cb8c976623a4748f9fa90ffac2b9a

Documento generado en 23/09/2021 01:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00084-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO	ESPERANZA MARTINEZ POLO
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar enviada desde el correo electrónico: lizeth_0812@outlook.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial se advierte que el ejecutante ha solicitado que se decreten medidas cautelares en los términos establecidos en el Art.156 y 344 num.2° del Código Sustantivo del Trabajo, revisado los títulos valores objeto del recaudo ejecutivo se observa que al constituirse el negocio jurídico éste no se hizo directamente con la cooperativa, sino que ésta la recibe a través del endoso en propiedad que le hiciera INVERSIONES EL SOCORRO a través de su representante legal.

Ahora bien, sí es cierto que el legítimo tenedor de las LETRAS DE CAMBIO es la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, pero tal circunstancia no implica que la pretensión de embargo del salario en el porcentaje autorizado por la ley y el embargo de la pensión que están dentro de la excepción de embargo señalada en la citada normatividad sea aplicable para ella en razón a que la ejecutada no se obligó directamente con la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, en consecuencia, se ordenará el embargo y retención de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba la demandada en este asunto y no se accederá al embargo y retención de su mesada pensional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba la demandada ESPERANZA MARTINEZ POLO con C.C.No.22.481.417 como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD - ATLÁNTICO. Comunicar al Pagador de la mencionada Entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del Art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2° del artículo mencionado.



Segundo: No acceder a decretar el embargo y retención de la mesada pensional que devenga la demandada ESPERANZA MARTINEZ POLO de FIDUPREVISORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe522d419531786d92634b44dd0cd1fcb32e17e806ea380b1423040bb6a1783

Documento generado en 23/09/2021 01:27:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	080014-053-010-2020-00312-00
DEMANDANTE	MORTEROS TEQUENDAMA SA
DEMANDADO	GRUPO MANUSS CONSTRUCTORES SAS
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se,

RESUELVE:

Cuestión única: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JR.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b5804c3477821cf1b1e41d5ef646e637bedb427261c464eafd9b9524de74e8

Documento generado en 23/09/2021 02:05:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Verbal-Reivindicatoria
RADICACION	08001405301020200032000
DEMANDANTE	LUIS PALENCIA QUIROZ
DEMANDADO	HAROLDO PEREZ CAMACHO
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se,

RESUELVE:

Cuestión única: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JR.

Firmado Por:

**Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**Civil 010
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed34fb3dd0ae1297673431510ed17549669b5b632781ca020e1b8243c025219

Documento generado en 23/09/2021 02:05:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001405301020200032200
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	ULISES DE JESUS CANO BATISTA
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se,

RESUELVE:

Cuestión única: Rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JR.

Firmado Por:

**Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd744f938afe63f22d3162ad9e79de39d7992497e0170453087b31c30f230091

Documento generado en 23/09/2021 02:05:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00284-00
DEMANDANTE	CLAVE 2000 SA
DEMANDADO	HERNÁN DAVID VARGAS DE AGUAS
FECHA	20 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso, presentado el día 13 de septiembre de 2021. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la representante legal de la sociedad CLAVE 2000, señora NANCY NARANJO GONZALEZ, presenta solicitud de terminación de proceso, por normalización de la obligación.

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

1°.- Decretar la TERMINACIÓN del proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por CLAVE 2000 SA, contra HERNAN DAVID VARGAS DE AGUAS, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

2°.- Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas TZK-743. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado HERNANDO DAVID VARGAS DE AGUAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ

JR.

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

ATLANTICO - BARRANQUILLA

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

***DD969A00B454B202DOCAF80C199BC3991A7FA9D69B9DDA83377AB68B52D
4F8C6***

DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 02:16:45 P. M.

***VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA***

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00389-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARIA PATRICIA TORRES HENAO
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co el día 01 de septiembre 2021, que se autorice el retiro de la demanda. No hay constancia que se hubiera notificado a la demandada y en cuanto a la medida cautelar ordenada se evidencia que no se ha materializado embargo. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, es procedente por cuanto, la demandada MARIA PATRICIA TORRES HENAO, no ha sido notificada del mandamiento de pago, por otra parte, en referencia a la medida cautelar, advierte el despacho que fue decretado embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes bancos y corporaciones de esta ciudad de propiedad de la citada demandada, de la que no hay constancia que se haya materializado el embargo.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso para la ejecución de este acto, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y autorizará el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, dejando constancia de este acto en Tyba, Expediente Digital y el libro radicador correspondiente; en consecuencia,



Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del referenciado proceso con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b0d7847cdbc650909875e44959d1c731d3407b0ac4d9d2203fb3ebbd26b1c
2c

Documento generado en 23/09/2021 01:27:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210044400
DEMANDANTE	COSMETICOS MYE & CIA SCS
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 93 de fecha 6 de septiembre de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 6 de septiembre de la misma anualidad enviada desde el correo electrónico: marvigo64@hotmail.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por la COSMETICOS MYE & CIA SCS, en contra COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del COSMETICOS MYE & CIA SCS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$45.553.056,00), contenida en las FACTURAS número 004187,004987,005043,000290,000370,000967,000968,000969.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS número 004187,004987,005043,000290,000370,000967,000968,000969, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COSMETICOS MYE & CIA SCS, al Doctor MARTA LUZ VILLARREAL GOMEZ, identificado con la C.C.No.32.709.586 y T.P.92.823 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS con NIT. 900.656.707-9**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$190.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2119ad2fa5d3ce4dd30d7dd094fec1d74df4871df5d0284be543334b636c39

Documento generado en 23/09/2021 02:05:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00458-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEILA ROSA IBARRA CORREA
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 30 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No.8093 del 12 de diciembre de 2018 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-585081, resulta a cargo de la señora LEILA ROSA IBARRA CORREA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora LEILA ROSA IBARRA CORREA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora LEILA ROSA IBARRA CORREA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$24.505.386,13) correspondiente a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ con obligación número 90000057158.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



- b) CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$4.064.085,33) correspondiente a INTERESES DE PLAZO derivados del PAGARÉ con obligación número 90000057158.
- c) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.827.637,00) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ para créditos de libranza con obligación número 290104409.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$359.367,35) correspondiente a INTERESES DE PLAZO derivados del PAGARÉ para créditos de libranza con obligación número 290104409.
- e) VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$27.185.535,00) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ para créditos de libranza con obligación número 6110080455.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- f) NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$982.403,00) correspondiente a INTERESES DE PLAZO derivados del PAGARÉ para créditos de libranza con obligación número 6110080455.
- g) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.850.757,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 7670086583.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- h) SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$792.912,66) correspondientes a INTERESES DE PLAZO derivados del PAGARÉ número 7670086583.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ con obligación número 90000057158 y No.8093 del 12 de diciembre de 2018 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, del PAGARÉ para créditos de libranza con obligación número 290104409, del PAGARÉ para créditos de libranza con obligación número 6110080455 y del PAGARÉ número 7670086583 pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia de los originales de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora MÓNICA PAEZ ZAMORA, identificada con la C.C.32.783.077 y T.P.131.818 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 41G No.113--125 CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION P.H. APARTAMENTO 301 TORRE 9 PISO 3 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-585081 de propiedad de la demandada LEILA ROSA IBARRA CORREA con C.C.No.1.129.508.165. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6935531e5de3f657f79ae20dbac9e18c9ec081d05485ceb50677dc6ce0d395af

Documento generado en 23/09/2021 01:27:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2021-00468-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MANUEL FERNANDO FRANCO VELASQUEZ
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal oportuno, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido el 13 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte ejecutante subsana los defectos de la demanda, señalados en el auto de 3 de septiembre del mismo año.

Sin embargo, revisado una vez más el libelo introductorio se constató que, se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

Revisado las pretensiones de la demanda se constató que, las pretensiones primera y segunda, correspondiente a capital más intereses corrientes, asciende a la suma de \$124.994.509. Sin embargo, al realizar la liquidación correspondiente a la pretensión número tres, por concepto de intereses moratorios, sumado al capital e intereses corrientes, se constató que, supera la mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$136.278.900 (inc. 4º art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Único: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

H.E.O.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64bbe629f545b1089eebf3900a280a4903bbebd5024bf4f6c12e063862ca1f4

Documento generado en 23/09/2021 01:27:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00491-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	AMPARO DE LOS ANGELES MONTERO MARTINEZ
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 93 de fecha 6 de septiembre de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 6 de septiembre de la misma anualidad enviada desde el correo electrónico: judicial@wmabogadosasociados.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en contra AMPARO DE LOS ANGELES MONTERO MARTINEZ reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra AMPARO DE LOS ANGELES MONTERO MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$94.092.036,55), contenida en el PAGARÉ número 4215006846-4960840018704022.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 4215006846-4960840018704022, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, identificado con la C.C.No.72.195.529 y T.P.88.950 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **AMPARO DE LOS ANGELES MONTERO MARTINEZ con C.C. 22.417.242**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb935675a0a3ba87830a947ed6684fcae8dcbec35dd874513c50db1ae18c9ef5

Documento generado en 23/09/2021 02:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00521-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecartda.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en contra de IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$74.573.640,00), contenida en PAGARÉ número 000009005073861.
- TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.711.186,00), por conceptos de intereses de plazo liquidados hasta el 26 de julio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 000009005073861, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación



procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, al Doctor MIGUEL ANGEL VALAENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P.63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA con C.C. 3.745.611**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 045-10745**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA con C.C. 3.745.611**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-284009**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA con C.C. 3.745.611**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Noveno: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad de la demanda **IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA**, por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLANTICO

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

2EB20DDBA29F5FC6FF22BC6A1E9EF178FCE95223017F02CB39FC3C73065EC4B5

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 02:05:22 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00522-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JUAN CARLOS BAUTISTA FAJARDO
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de JUAN CARLOS BAUTISTA FAJARDO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JUAN CARLOS BAUTISTA FAJARDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$61.073.788,61), contenida en PAGARÉ número 5549330012217418 //0000125223122924// 0000001011836387 // 0000107419226166.
- SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$6.052.249,78), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 8 de junio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

- Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 5549330012217418 //0000125223122924// 0000001011836387 // 0000107419226166, pero se le impone a la parte demandante la obligación



de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JUAN CARLOS BAUTISTA FAJARDO con C.C. 91.069.179**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-592770**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JUAN CARLOS BAUTISTA FAJARDO con C.C. 91.069.179**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad del demandado **JUAN CARLOS BAUTISTA FAJARDO**, por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

518c23b8ba7ec959824820579261ba712e1678b6a5f60874af00f1507b4ecbc9

Documento generado en 23/09/2021 02:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00526-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE FONTALVO CANTILLO
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC contra LUIS ENRIQUE FONTALVO CANTILLO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC contra LUIS ENRIQUE FONTALVO CANTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado por:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **7KX074964668A861388AK97CC46C02529F8D7450A805A80B4D906CEB91544EC**
DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 02:05:28 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/VALIDAR/ELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/validar/electronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00529-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ELIBARDO AMAYA LEON
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 30 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ELIBARDO AMAYA LEON, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ELIBARDO AMAYA LEÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$66.481.641,00), contenida en PAGARÉ número 810013722.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 810013722, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ELIBARDO AMAYA LEON con C.C. 1.979.896**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc5445991db979d36bd7d59a453a5aa2c733c5cac7a3e6bb8b3f25f6475a9
3b

Documento generado en 23/09/2021 02:05:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00532-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	GUSTAVO AUGUSTO QUIÑONES ROMERO
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 1 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de GUSTAVO AUGUSTO QUIÑONES ROMERO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra GUSTAVO AUGUSTO QUIÑONES ROMERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$31.712.436,00), contenida en PAGARÉ número 4810094814.
- CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$5.683.431,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 28 de enero de 2021 hasta el 28 de julio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 4810094814, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, al Doctor ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificado con la C.C. No1.073.826.670 y T.P.287.356 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GUSTAVO AUGUSTO QUIÑONES ROMERO con C.C. 7.476.893**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d81e8d5dae58ecf26a3c3232f67ace054b319d2e6eb207aa2820dbc1301f6
a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 23/09/2021 02:05:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00540-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	GLORIA EDELMIRA MORALES MORALES
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 2 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: fbarraza@lega.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en contra de GLORIA EDELMIRA MORALES MORALES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en GLORIA EDELMIRA MORALES MORALES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$48.975.769,57), contenida en PAGARÉ número 000050000610214.
- CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$4.729.098,85), por conceptos de intereses de plazo liquidados hasta el 25 de julio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 000050000610214, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación



procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con la C.C.No.8.778.060 y T.P.108.089 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GLORIA EDELMIRA MORALES MORALES con C.C. 22.388.139**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 010
BARRANQUILLA - ATLANTICO

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

72554DC1BFC5D01BAD419COB513C2EDED19E62ECFEAE93E1C27C595129E9719

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 02:05:39 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00551-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	CATALINA MORA ORTIZ
FECHA	23 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 6 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: arfiabogados.colombia@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO CAJA SOCIAL SA, en contra de CATALINA MORA ORTIZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra CATALINA MORA ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$59.194.461,00), contenida en PAGARÉ número 30021139069.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 30021139069, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL SA, al Doctor MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado con la C.C.No.27.004.543 y T.P.85.106 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CATALINA MORA ORTIZ con C.C. 32.692.831**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$140.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0db8823c8af56bb7920ed432e90e008364aa0f6d1626a1594e1167849f978b6

Documento generado en 23/09/2021 02:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>